

DESCIFRANDO ENIGMAS EN LA REFORMA A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: SILENCIO ADMINISTRATIVO, PODER DISCRECIONAL Y AMPARO POR MORA

ALFREDO SILVERIO GUSMAN
Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad de
Buenos Aires; Presidente de la Sala II de la Cámara
Nacional en lo Civil y Comercial Federal.*

a) En ejercicio de su derecho constitucional de peticionar a las autoridades, al iniciar un procedimiento administrativo la parte tiene derecho a obtener que se resuelva con un pronunciamiento expreso, motivado y dictado sin dilaciones indebidas. A su vez, en el ejercicio de la función administrativa, las autoridades deben pronunciarse en los plazos fijados en las normas aplicables.

Acontece que pese a la obligatoriedad de los términos de resolución que las distintas legislaciones imputan a las administraciones públicas, es lo cierto que los despachos administrativos suelen desentenderse de esta exigencia¹. En Argentina, hace mucho tiempo que no se nos rasgan las vestiduras frente a la falta de respuesta de la Administración. Estamos acostumbrados, de manera resignada y hasta estoica, a presentar el escrito o subir el documento a la plataforma de trámites a distancia, para luego agendar el día en que se configura el silencio administrativo. Confieso que yo mismo procedía de ese modo cuando ejercía la noble profesión abogadil, épocas en las que, por cierto, el expediente electrónico y los trámites a distancia no existían.

* Este trabajo recoge la exposición que el autor brindara el 26 de agosto de 2024 en el marco del Seminario “Ley Bases para la Libertad en el Procedimiento Administrativo Argentino”, llevada a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires organizada por la Asociación de Docentes. Por esa razón su estructura carece de acápites o subtítulos. Se ha completado con las citas pertinentes de fallos y doctrinas, así como también con reglamentaciones dictadas con posterioridad a ese evento. El autor agradece al Dr. Alejandro Rahona las correcciones efectuadas, los errores que aún subsisten son de mi exclusiva responsabilidad.

1 Conf. GUSMAN, Alfredo S., *Juicio de amparo por mora de la Administración*, Buenos Aires, Hammurabi., pp. 17/18 y 21.

Es que el panorama descrito por Guillermo Muñoz hace casi 40 años, pese a los avances tecnológicos, no ha cambiado en sustancia y los individuos siguen enfrentándose con graves dificultades a la hora de exigir el cumplimiento del mandato de actuar que incumbe a las autoridades públicas².

Para no perjudicar en demasía al peticionante, los ordenamientos jurídicos acuden a la figura del silencio administrativo, que ha sido definida por el catedrático hispano Rodríguez Arana Muñoz junto a Sandín García como una *ficción jurídica* por la que se entiende, en defensa de los derechos del solicitante, que se ha dictado una decisión de carácter estimatorio o desestimatorio, según sea la consecuencia legal prevista, cuando transcurren los plazos máximos que tiene la autoridad competente para resolver un procedimiento y notificar la decisión del mismo, sin que se cumpla con tales obligaciones³.

Ante los problemas que provoca la demora en los trámites de las autorizaciones administrativas, para intentar lograr que las actuaciones se resuelvan con un grado de celeridad acorde con las necesidades propias de los negocios y el flujo de las inversiones⁴, se pretendió encontrar la solución en el Silencio Administrativo Positivo (de aquí en adelante también lo denominaré SAPO), sobre todo para la autorización de actividades que peticionan llevar a cabo los particulares en ejercicio de derechos preexistentes. En la Unión Europea, este paradigma tiene un punto central a partir de la llamada Directiva de Servicios, o “Bolkestein”, 123/2006 del Parlamento Europeo, que impactó fuertemente en los derechos administrativos de los países que la conforman⁵, pues ante la unidad de los mercados se tornó conveniente que los aparatos administrativos domésticos adopten mecanismos más fluidos para la gestión. En los casos en que se requiere autorización previa –en otros siquiera es necesario obtener la autorización sino que se considera aprobada automáticamente la solicitud–⁶, el art. 13 inc. 4 asignó al silencio administrativo un carácter positivo, admitiéndose lo solicitado, salvo

2 Conf. “Inmunidad del poder: la inactividad administrativa”, *LL*, 1990-B, 891.

3 Conf. “El Procedimiento Administrativo como sistema de control por la Administración y por los ciudadanos: legalidad y eficiencia”, en A.A.V.V., *Procedimiento Administrativo*, Pozo GOWLAND - AGUILAR VALDEZ - HALPERIN- JUAN LIMA - CANOSA (dirs.), Buenos Aires, La Ley, T. 1., pp. 120/123.

4 Se protestaba ante lentitud de los procedimientos administrativos, pues “... ahogaban las actividades cotidianas de las empresas, afectando su competitividad” (extraído de la Recomendación de la por entonces Comunidad Europea 344/97 sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas).

5 Conf. COSCULLUELA MONTANER, Luis, “El impacto del derecho de la UE en la regulación española de la intervención administrativa en la actividad económica”, *Revista de Administración Pública*, Madrid, 200, mayo-agosto 2016, pp. 103/120.

6 El art. 9 toma como principio general el de libertad de establecimiento, lo que implica la supresión como regla de aquellas autorizaciones que requieran un control *a priori* de la actividad solicitada, salvo que cuando por los riesgos que pueda acarrear, razones de interés general

que razones de interés general, incluidos los derechos de terceros, justifiquen el silencio administrativo negativo.

Los países de esa comunidad incorporaron ese criterio⁷. Tal orientación también llegó a nuestra región y diversas naciones se han alineado con estas políticas inspiradas en un supuesto marco de mayor diligencia para la atracción de las inversiones⁸.

b) Recientemente, en Argentina, con la sanción de la Ley 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, llamada Ley de Bases, se introdujo una significativa reforma al régimen del silencio administrativo previsto en el art. 10 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos (LPA). Si bien mantiene la regla general de asimilar la falta de pronunciamiento de la Administración una vez vencidos los plazos⁹ a una respuesta negativa, admite el Sapó en los casos en que la norma exija una autorización administrativa para llevar a cabo actividades regladas, con ciertas excepciones¹⁰. Según esta disposición, el SAPO equivale al acto administrativo finalizador del procedimiento.

aconsejen una diferente solución y siempre con respeto a los principios de no discriminación y razonabilidad.

7 España, ver art. 24 de la Ley de Procedimiento Común 39/2015; Portugal art. 102 de su Código de Procedimiento Administrativo (Decreto Ley 442/91); en Francia no fue a través de la ley del 12 de abril de 2000 sino a partir de la Ley 1005 del 12 de noviembre de 2013, llamada de Simplificación de las Relaciones con la Administración que se incorporó como regla general la del silencio administrativo positivo, con excepciones.

8 En Ecuador, el Código Orgánico Administrativo establece en su art. 207 que pasados 30 días de la presentación sin respuesta se considera configurado el silencio administrativo positivo. En Perú, el art. 30 de la Ley 27.444 reconoce el silencio administrativo positivo. Más recientemente Brasil, en 2019 sancionó la Ley de Libertad Económica 13.874, cuyo art. 3. IX establece que el silencio administrativo ante las solicitudes de autorización de actividades económicas supondrá la aprobación tácita de dichas actividades.

9 De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la norma 695/2024 en su art. 65ter y 65quáter, transcurrido sin respuesta el plazo previsto en el ap. *viii* del inc. *g* del art. 1º *bis* de la Ley 19.549 –sesenta (60) días– o el que la normativa específica aplicable establezca, siempre que estén cumplidas las exigencias normativas establecidas para el otorgamiento de la autorización, se configurará el silencio con sentido positivo. Si una vez presentado el pedido de autorización el órgano competente advirtiera la falta de cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable para su otorgamiento, deberá solicitar al requirente que acompañe los elementos o datos faltantes en un plazo de diez (10) días. En tal supuesto, el plazo quedará suspendido a partir de la notificación del requerimiento y hasta tanto se satisfaga lo solicitado. Además, si el pedido de autorización fuera iniciado ante una autoridad incompetente o a través de un trámite incorrecto para su pretensión, no se computará el plazo para que se configure el silencio positivo. El art. 65ter finaliza anunciando que: “De corresponder, la administración deberá remitirlo a la autoridad pertinente”.

10 La norma indica que: “Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, excepto cuando la ley específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio. La reglamentación podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso”.

Dicho precepto fue reglamentado por el Decreto 695 del 2 de agosto de 2024, en cuyo art. 65 *bis* se pretende definir la autorización administrativa como el acto mediante el cual la Administración habilita el ejercicio de un derecho preexistente del administrado una vez verificado el cumplimiento de las condiciones para su dictado. A continuación, en su segundo párrafo, aclara que el SAPO no alcanzará a los permisos, a los que conceptúa como “... los actos administrativos que excepcionalmente otorgan un derecho frente a una prohibición establecida por la normativa”. De todos modos, asumiendo que a veces no resulta sencilla la distinción, la norma indica que la denominación del acto será indistinta a efectos de su calificación como autorización. Finalizando la reseña normativa, cabe destacar que en forma reciente, el 1º de noviembre del 2024, se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 971 que aprueba los extensos listados de los procedimientos administrativos en los que rige el silencio administrativo negativo y aquellos en los que se aplica el silencio administrativo positivo.

Conforme al texto reformado del art. 10, los alcances del silencio administrativo positivo se restringen a las autorizaciones requeridas para ejercitar una actividad para la que el sujeto, supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones y exigencias, cuenta con un derecho enunciado en una norma que lo respalda¹¹. Por lo tanto, cuando el peticionario se ajusta estrictamente a la normativa aplicable, el acto que decidiera otorgarla es preponderantemente reglado pues no queda librado a la voluntad de la autoridad competente aceptarla o rechazarla. No puede operar en el campo de prerrogativas que se enmarcan en la actividad en las que impera la discrecionalidad de la Administración.

En ese sentido, un trabajo señero en el tema, en pleno debate del texto de la Ley 39/92 reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa de España, fue el publicado por Fernández Pastrana en ese reino¹². En prieta síntesis, el autor explica que reconocerle alcances positivos al silencio administrativo puede servir en materia de autorizaciones regladas, pero no para el caso en las que prevalece la discrecionalidad, ya que no puede hablarse en este supuesto de un derecho preexistente, sino a lo sumo de un interés legítimo o derecho debilitado.

Aunque algunos autores consideran que el empleo de la técnica de brindar alcance positivo al silencio administrativo puede dotar de mayor celeridad y transparencia a las autorizaciones administrativas¹³, por mi parte he criticado la

11 Por ejemplo, el art. 23 de la Ley Federal 24.922 de Pesca establece que “... para el ejercicio de la actividad pesquera, deberá contarse con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación”.

12 Ver “Reivindicación del silencio positivo: reflexiones para su recuperación en el ámbito de las autorizaciones administrativas”, *Revista de Administración Pública*, N° 127 (enero-abril 1992), pp. 103 a 142.

13 Conf., antes de la reforma, HUICI, Héctor “El Silencio Administrativo” en A.A.V.V., *Procedimiento Administrativo*, POZO GOWLAND - AGUILAR VALDEZ - HALPERIN - JUAN LIMA

reforma legislativa desde el momento mismo en que se conoció el proyecto; por razones que no se relacionan estrictamente a la temática abordada en esta oportunidad. A mi modo de ver, desde esta perspectiva no se pondera la dificultad de trasladar técnicas que tal vez puedan resultar asequibles en los desarrollados países en donde se originaron, hacia administraciones públicas con relativo apego a la institucionalidad, con plantillas de personal –en la mayoría de los casos, en cantidad insuficiente si se considera a quienes realmente trabajan–, desbordadas de labores –y, en algunos casos, con algún nivel de desidia, negligencia y opacidad– con retrasos crónicos, desincentivados, mal pagos, no evaluados seriamente, con inadecuada capacitación para las tareas que realizan y con débiles mecanismos para efectivizar la responsabilidad disciplinaria y patrimonial. Con relación a esta parte de la reforma legislativa, mi temor es que con la incorporación del silencio administrativo positivo y la consecuencia del apercibimiento previsto para el amparo por mora, como en la canción del inolvidable salsero Frankie Ruiz, “... la cura resulta más mala que la enfermedad...”. Me remito entonces, por si resulta de interés y en homenaje a la brevedad a lo que expuse en ese artículo¹⁴.

c) Agrego en esta oportunidad, en atención al tema abordado, que tampoco es del todo clara la distinción entre facultades regladas y discrecionales en la que se basa el esquema del art. 10, pues a esta altura no puede mantenerse esa clasificación en términos absolutamente contrapuestos. Los tiempos modernos reconocen solo la presencia de actos administrativos cuyos elementos constitutivos pueden tener mayor o menor discrecionalidad¹⁵; en definitiva, como con

- CANOSA (Dirs.), T. 1, pp. 832/836; con el nuevo texto MAIRAL, Héctor y VERAMENDI, Enrique, “La reforma de la Ley de Procedimientos Administrativos”, *La Ley*, 12-07-2024.

14 Conf. “El silencio administrativo positivo. ¿Oasis o espejismo?”, publicado en *La Ley* del 15 de febrero de 2024, Suplemento Bases para la reconstrucción de la economía y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

15 Ver CSJN, Fallos: 315:1361 (“Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la A.P.D.H.”) en el que sostiene que existen actos administrativos “... en los que la discrecionalidad se encuentra cuantitativamente más atenuada que la regulación y a la inversa”. En el mismo sentido SESIN, Domingo, *Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica*, p. 76; COVIELLO, Pedro, “El control de la discrecionalidad administrativa”, en A.A. V.V., *Control de la Administración Pública. Administrativo, Legislativo y Judicial*, Buenos Aires, RAP, p. 636; GUSMAN, Alfredo Silverio, “Fronteras del poder discrecional”, *La Ley Córdoba*, Vol. 2002, pp. 27 a 42 y “De nuevo sobre la discrecionalidad administrativa y su revisión judicial”, en *El Derecho Administrativo*, El Derecho, Buenos Aires, Vol. 2007, pp. 490 a 497. En cuanto al análisis concreto del art. 10 de la LPA reformada, conf. PERRINO, Juan Pablo, “Principales reformas introducidas por la Ley de Bases al instituto del silencio administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo*, N° 155 septiembre-octubre 2024, pp. 162/164, autor que también alerta sobre la dificultad de distinguir autorizaciones y permisos que plantea la norma.

elocuencia lo explica el fallo de la Corte en “Consejo de la Presidencia de la APDH”, se trata de una cuestión de grados¹⁶.

Si del ejercicio de atribuciones en las que predomina la discrecionalidad se trata, el Poder Judicial podrá ordenar a la Administración que resuelva la solicitud administrativa, pero no se encontrará en condiciones de profundizar sobre la cuestión de fondo que pende de una elección propia de la autoridad competente. Ahora bien, esta afirmación puede ser puesta en tela de juicio si se la confronta con el nuevo art. 28 de la Ley 19.549 en cuanto a amparo por mora se refiere.

Paso a explicar mis prevenciones. Las normas determinantes del apoderamiento discrecional pueden distinguirse entre las que reconocen a la Administración discrecionalidad de actuación o bien discrecionalidad de selección. En el primer caso, ante la presencia del supuesto jurídico previsto en la norma, el funcionario competente puede optar por actuar o abstenerse de hacerlo¹⁷. En el segundo tipo, acaecido el supuesto, la norma exhibe al funcionario distintas posibilidades de elección para que discierna a su criterio el proceder que estima acorde, pero sí está obligado a resolver.

En cuanto al amparo por mora, es un proceso que fue concebido para que el Tribunal sólo pueda condenar a la autoridad competente a que se expida o desestimar la acción si aún no venció el plazo para hacerlo¹⁸. Su finalidad es instrumental y no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial, sino obligar a aquella a resolver, sin indicarle cómo ni en qué sentido¹⁹. Sin embargo, el texto reformado atribuye al Juez la facultad de disponer como apercibimiento considerar aprobada la solicitud del peticionario, en el caso de que la autoridad administrativa no cumpla con el plazo fijado para dictar el acto en la sentencia condenatoria.

Más allá de las dudas que el art. 28 esparce, cuando se trata de casos de discrecionalidad de selección, es el administrador quien, atendiendo a la fisonomía propia del asunto traído a su competencia, puede inclinarse por alguna de las distintas opciones que contempla la norma aplicable, siendo todas ellas

16 Conf. la sentencia precitada de la Corte en Fallos: 315:1361; BALBIN, Carlos, *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, T. 1, pp. 791/795.

17 Por lo expuesto, no considero atinadas argumentaciones como las brindadas por Celso Bandeira de Mello acerca de un supuesto “deber discrecional”, en contraposición al llamado “poder discrecional” (conf. *Discrecionalidade e Controle Jurisdicional*, San Pablo, Malheiros, 2003, pp. 14/15).

18 Conf., en ese sentido, Sala II de la Cámara Federal Civil y Comercial, 10-06-2022, “Campillay c/E.N. s/amparo por mora”; SESIN, Domingo y PISANI, B., “Amparo por mora de la administración”, pág. 27, Ed. Advocatus.

19 Conf. GUSMAN, Alfredo S., *Juicio de amparo por mora...*, ya citado, p. 112.

igualmente justas y válidas²⁰. En tal supuesto, además de la requerida en el pedido no despachado del particular, existirán otras posibilidades que la Administración puede considerar²¹. Resulta, como mínimo, heterodoxo, difícil de conciliar con la división de poderes, que sea el Juez quien al concretar el mentado apercibimiento desplace la competencia administrativa y disponga una consecuencia que equivale a la resolución definitiva, decidiendo de tal modo un asunto que es de competencia primaria de la Administración. En tal sentido, con anterioridad a la reforma al art. 28 de la LPA, la Corte sostuvo en el marco de un proceso de amparo por mora que la sentencia que hizo lugar a la pretensión de fondo, reconociendo el derecho del solicitante al tener por acreditados los presupuestos, debía ser dejada sin efecto por arbitraria²².

En cuanto a los casos de discrecionalidad de actuación, si se admite que al dictar sentencia los jueces son recipiendarios de la discrecionalidad no utilizada por la Administración y se encuentran habilitados a emplearla, estamos ante el supuesto de la llamada “discrecionalidad inadecuada”²³. La misma Corte Suprema ha sostenido, en ese sentido, que no es función de los jueces sustituir a la autoridad administrativa en el ejercicio de una competencia que le es propia y fue omitida²⁴.

También puede haber asuntos en los cuales es posible que se lesione el principio de igualdad, por ejemplo, si por no cumplirse el plazo que le fija el Juez a una universidad para resolver la impugnación de un concursante desplazado en el orden de mérito, este termine quedándose con el cargo a partir de una decisión judicial recaída en un proceso en donde se debatía un tema diferente y en el que el candidato seleccionado propuesto por el jurado no intervino.

d) Desde la perspectiva de la división de poderes, habrá que aguardar a la aplicación que hagan los tribunales de tal apercibimiento, siendo de esperar que se proceda con la prudencia que la situación exige. Asimismo, desde la defensa del sistema republicano, resulta crucial que las autoridades administrativas condenadas en el juicio aprendan, de una vez por todas, que deben acatar los

20 Conf., de mi autoría, “De nuevo sobre la discrecionalidad administrativa y su revisión judicial”, pub. en *Revista El Derecho* del 20 de marzo de 2007.

21 Por eso se dice que ante la discrecionalidad administrativa, anulada por ilegítima la opción por la que se inclinó la autoridad competente, el tribunal no podría sustituirla por una diferente sin mengua a la división de poderes, pues, aún descartada la alternativa inicialmente escogida, pueden restar otras válidas a emplear por la Administración (Corte Suprema, caso “Orias”, Fallos: 317:40; HUERGO LORA, Alejandro, *Las Pretensiones de Condena en el Contencioso Administrativo*, Navarra, Aranzadi, 2000, p. 315).

22 Conf. Fallos: 308:864, “Guzmán”.

23 Conf. PIERCE Jr., Richard, *Administrative Law*, 4ª ed., New York, Vol. III, pp. 1227/1228.

24 Ver, entre otros, 29-05-2012 “Ferrocarriles Argentinos c/Pcia. de Río Negro”.

mandatos de los tribunales para que no sea una opción efectivizar el apercibimiento de marras.

El dios Cronos, que en la mitología griega simboliza al tiempo, o al paso del tiempo, le ha generado diversos enigmas al derecho administrativo. Tanto el negativo como el positivo son silencios que, paradójicamente, aturden al administrado, que termina sintiéndose un “sapo de otro pozo”.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

Es Doctor en Derecho. Profesor Regular Adjunto por concurso en la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Titular de posgrado en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado y en la Universidad del Museo Social Argentino. Profesor de diversos posgrados, seminarios y conferencista tanto en el país como en el exterior. Director Académico de la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales. Miembro de los Institutos de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional de la Academia Nacional de Derecho. Autor de cuatro libros y de numerosas publicaciones sobre temas relacionados con la especialidad, entre los que destaca su último libro *Las sanciones administrativas*, recientemente publicado por Ad Hoc. Personalidad Destacada de las Ciencias Jurídicas declarado por la Ley 4490 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Presidente de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Febrero de 2025

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Amarillo / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

685 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-3-0

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomó Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

**LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FISCALISTAS DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL